

DIARIO OFICIAL

Año XXXIX

Bogotá, miércoles 28 de Octubre de 1903

Número 11,930

CONTENIDO

| PODER LEGISLATIVO | |
|---|-----|
| Ley 32 de 1903, sobre creación de Aduanas, y en ejecución y desarrollo de los artículos 32, inciso 5.º, y 37 del Código Fiscal. | 581 |
| Ley 33 de 1903, sobre regulación del sistema monetario y amortización del papel-monedera. | 581 |
| Ley 34 de 1903, aprobatoria de la Ordenanza número 16, expedida por la Asamblea departamental del Tolima en sus sesiones extraordinarias del año en curso. | 582 |
| Ley 35 de 1903, por la cual se declara la caducidad del Decreto Legislativo número 319, de 12 de Marzo del presente año. | 582 |
| Ley 36 de 1903, por la cual se autoriza al Gobierno para comprar la Empresa del Acueducto de Bogotá y para establecer bases que la fomenten y mejoren. | 582 |
| Ley 37 de 1903, por la cual se deroga una disposición legal y se declara válida una Ordenanza. | 582 |
| Ley 38 de 1903, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1903 y 1904. | 582 |
| MINISTERIO DE GOBIERNO | |
| Quadro de los individuos que no pueden ser elegidos Electores en ninguno de los Departamentos de la República, en las votaciones que deben verificarse el día domingo seis del próximo Diciembre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 7.ª de 1888. | 583 |
| MINISTERIO DE HACIENDA | |
| Llamamiento a licitación para mejorar el contrato de arrendamiento de las Salinas de Mongua y Gámeza. | 583 |
| MINISTERIO DEL TESORO | |
| Tesorería general de la República—Movimiento de Caja. | 583 |
| Pagaduría Central—Movimiento de Caja. | 583 |
| Avisos oficiales. | 584 |

Poder Legislativo

LEY 32 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

sobre creación de Aduanas, y en ejecución y desarrollo de los artículos 32, inciso 5.º, y 37 del Código Fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para establecer en el punto que juzgue conveniente, á orillas del río Putumayo, una Oficina de Aduana encargada de recaudar los derechos de importación y de inspeccionar las exportaciones que se hagan por el territorio nacional del Caquetá.

Parágrafo. Esta Oficina se encargará también, por medio de sucursales ó aduanillas, del recaudo de los derechos de importación en los demás ríos ó puntos fronterizos que fuere preciso vigilar para evitar el contrabando.

Art. 2.º El personal de dicha Oficina y su Resguardo y los sueldos anuales de los respectivos empleados serán los siguientes:

| | |
|---------------------------------------|------------|
| Un Administrador Contador | \$ 180,000 |
| Un Jefe de Balanza y Guardada-almacén | 96,000 |
| Un Jefe de Resguardo | 120,000 |
| Un Cabo | 55,000 |
| Tres Guardas | 30,000 |

Art. 3.º Si los sueldos fijados en el artículo anterior fueren insuficientes para obtener empleados competentes y honrados, se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar tales sueldos hasta donde fuere preciso para el efecto. Igualmente se le autoriza para disminuirlos si los considera excesivos.

Art. 4.º Autorízase también al Poder Ejecutivo para fundar en las regiones poco habitadas de nuestros grandes ríos,

de la parte oriental, Inspectorías fluviales, cuyas funciones determinará en los decretos reglamentarios que dicte.

Art. 5.º Ninguna exportación podrá efectuarse por el territorio nacional del Caquetá sin la intervención de la Aduana en referencia ó de alguna Inspectoría fluvial, cuyas oficinas harán cumplir las formalidades prescritas en el Código Fiscal y las demás disposiciones comunes; y el mismo deberá observarse para las importaciones, á las cuales será aplicable lo dispuesto en cuanto á la entrada y salida de embarcaciones, certificación y presentación de sobordos y facturas, presentación de manifiestos y liquidación y pago de derechos y policía de puertos.

Art. 6.º La Junta de reconocimiento de las mercaderías la compondrán el Administrador Contador, el Jefe de Balanza y el Jefe de Resguardo, mencionados en el artículo 2.º

Art. 7.º Los derechos de importación de mercaderías extranjeras, que deberán pagarse de contado en la expresada Oficina de Recaudación y en sus sucursales, serán de cincuenta pesos (\$ 50) por cada kilogramo de ellas, cualquiera que sea su clase.

Art. 8.º Facúltase al Gobierno para modificar la cantidad que debe pagarse por derechos, según el artículo anterior, cuando lo estime conveniente.

Art. 9.º El crédito que es preciso abrir para los gastos que se deriven del cumplimiento de esta Ley, se incluirá en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 10.º (Si no fuere posible hacer pronto el gasto necesario para la fundación de la Aduana de que trata el artículo 1.º; el Gobierno podrá proveerse de los recursos que sean indispensables al efecto, comprometiéndolos productos futuros de la misma Oficina.)

Art. 11.º Las facultades concedidas por la presente Ley al Poder Ejecutivo podrá éste delegarlas al Gobernador del Cauca para que coadyuve á la organización de la Aduana ó Aduanas que se establezcan en el territorio del Caquetá y haga efectivas cuantas medidas fiscales hubieren de tomarse relativamente á aquella zona.

Art. 12.º Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para establecer en el territorio del Caquetá, en la forma que estime conveniente, colonias agrícolas ó de otro género.

Estas colonias estarán sometidas al Gobernador del Cauca, quien las reglamentará, con la aprobación del Gobierno. Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta disposición se considerarán incluidos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 13.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para establecer Aduanas en los demás puntos de dichos territorios del Caquetá, en donde á su juicio sea necesario y conveniente hacerlo.

Art. 14.º Queda absolutamente prohibido el derribo de todo árbol que produzca algún artículo comercial, tales como el caucho, la zarzaparrilla, la gutapercha, el cacao, el vestre, la quina, cera de laurel, resina de palma, etc.

El que contraviniere á esta disposición pagará por cada árbol derribado una multa de quinientos pesos (\$ 500), que impondrá la primera autoridad política del lugar, región, ó Municipio en donde ocurra el hecho. Estas multas ingresarán á los fondos nacionales y las recaudará el empleado que se designe en

el Decreto reglamentario de la presente Ley, que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 15.º Desde la sanción de la presente Ley la porción del territorio del Caquetá que por el Decreto número 97 de 1900 se hizo figurar dentro de los límites de la Intendencia Oriental, volverá al Departamento del Cauca.

Art. 16.º En el caso de que llegue á erigirse un nuevo Departamento en el Sur de la República, corresponderán á su primer Magistrado ó Gobernador las funciones que atribuyen al del Cauca los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Art. 17.º Declárase que ha caducado el Decreto Legislativo número 388, de 31 de Agosto de 1902.

Dada en Bogotá, á 23 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URIBECHEA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA

LEY 33 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

sobre regulación del sistema monetario y amortización del papel-monedera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Establécese como unidad monetaria de la Nación el peso de oro de un gramo ochocientos setenta y dos miligramos de peso (1.672) y novecientos milésimos de fino (0.900).

Parágrafo. Las obligaciones contraídas por el Gobierno antes de la vigencia de esta Ley por moneda de oro distinta de la que el presente artículo establece, serán pagadas en la moneda en que se contrajeron.

Art. 2.º Las monedas de oro nacionales acuñadas según lo dispuesto en el Título 9.º del Libro I del Código Fiscal, y las monedas legítimas de oro extranjeras de ley no inferior á 0.900, podrán circular al precio comercial, en todas las transacciones públicas y privadas; y en igual condición podrán también circular las monedas de plata nacionales á la ley de 0.835 y 0.900 y las extranjeras á la ley de 0.900.

Art. 3.º Desde la sanción de esta Ley queda prohibido en absoluto el aumento de la emisión de papel-monedera, tanto por el Gobierno nacional como por los Gobiernos departamentales.

Art. 4.º El papel-monedera emitido legalmente por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales conserva su carácter de billete de curso forzoso y su poder liberatorio en los lugares en donde hoy circula, según las reglas siguientes:

1.º Es facultativo en las transacciones públicas ó privadas estipular en la unidad monetaria de oro; ó en papel-monedera.

2.º Cuando en virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior se estipule oro en una obligación, quedará ésta cumplida entregando el equivalente en papel-mo-

nedá, al cambio que exista el día del pago;

3.º En el Departamento de Panamá y en las Provincias de Cúcuta, Pasto, Túquerres, Obando, Barbaças, Núñez, Caquetá, San Juan y Atrato, conservará la moneda de plata su carácter de medio circulante con relación al patrón de oro al precio que tenga la plata en el mercado, y podrá estipularse en dicha moneda;

4.º Las obligaciones contraídas ó que se contraigan en los negocios con el Exterior, se cumplirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Comercio, y

5.º Toda obligación que se contraiga en moneda corriente ó en que no se exprese moneda determinada, se entenderá contraída y será pagadera en billetes de curso forzoso.

Art. 5.º Créase una Junta que se llamará *Junta nacional de Amortización*, compuesta de cinco individuos nombrados, dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y uno por el Poder Ejecutivo, escogidos entre lo más distinguido del comercio y las industrias, por su rectitud y competencia. Cada uno de los miembros de esta Junta tendrá dos suplentes nombrados del mismo modo. La Junta dictará sus propios reglamentos sobre las siguientes bases:

1.º El oro que la Junta recaude será vendido en lotes hasta de mil pesos, por papel-monedera, en pública subasta.

2.º El papel-monedera que la Junta recaude por la venta de oro, ó por contribuciones, será públicamente incinerado por la Junta.

3.º La Junta tiene personería jurídica y autonomía en el manejo de los fondos que están confiados á ella;

4.º La Junta tiene facultad para determinar el número y categoría de sus empleados subalternos y para señalarles la dotación correspondiente. De los fondos que la Junta administre hará las erogaciones necesarias para su funcionamiento, y

5.º La Junta nacional de Amortización fijará diariamente el tipo del cambio que debe regir en Bogotá para el cobro de los impuestos y liquidación de las erogaciones del Tesoro, y determinará la manera de fijarlo en los Departamentos para los mismos fines. Para la fijación del cambio, la Junta tomará como base las transacciones efectivas del mercado.

Art. 6.º El tipo de cambio fijado como lo dispone el artículo anterior, regirá en los asuntos judiciales.

Art. 7.º Cuando la Junta nacional de Amortización no haya fijado el nuevo tipo del cambio, regirá el últimamente fijado por ella.

Art. 8.º La Junta nacional de Amortización nombrará, bajo su responsabilidad, en las capitales de los Departamentos y en los demás lugares donde lo crea conveniente, Juntas seccionales de Amortización para el efecto de cambiar billetes deteriorados por billetes nuevos, de convertir un papel por otro, de comprar, en subasta pública, papel destinado á la amortización, por giros sobre la Junta nacional de Amortización, ó incinerar papel.

Art. 9.º Destinase, por ahora, para la amortización del papel-monedera, las rentas siguientes, que serán manejadas por la Junta nacional de Amortización:

1.º La totalidad de los rendimientos de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez;

2.ª La de las minas de Santa Ana y La Manta;

3.ª La de las minas de Supia y Marmato;

4.ª La de las pesquerías de perlas en todo el litoral de la República;

5.ª Lo que produzca la explotación de los bosques nacionales;

6.ª Los rendimientos de los derechos de puerto ó sean los de fardo, tonelaje, lastre y sus semejantes, y

7.ª Lo que produzca el gravamen sobre la exportación de la nuez denominada tagua, la cual podrá ser gravada por el Gobierno en una suma igual á la que la República del Ecuador fijó como gravamen á la exportación de aquel artículo, y todo lo que produzcan los derechos de exportación que se establezcan en la Ley sobre tarifa de Aduanas.

Parágrafo. En el manejo de estas rentas la Junta procederá de conformidad con las prescripciones generales del Código Fiscal, pero podrá arrendar, hasta por diez años, las minas de Muzo y Cosquez.

Art. 10. Los Presupuestos de rentas y gastos se fijarán en la unidad monetaria de oro establecida en el artículo 1.º de esta Ley.

§ 1.º La renta de Aduanas se cobrará en oro ó en billetes al tipo del cambio el día del pago.

§ 2.º Se cobrará exclusivamente en oro el valor de las rentas procedentes del arrendamiento de bienes nacionales, como las minas de Muzo y Cosquez, Santa Ana y La Manta, pesquerías de perlas, explotación de bosques nacionales y sus semejantes, cuando sean arrendados ó haya renovación de contratos.

§ 3.º Las demás rentas nacionales, departamentales y municipales se fijarán en oro, pero se cobrarán en papel, á tipo fijo, por períodos de tres meses.

§ 4.º Las entidades encargadas de hacer esta liquidación procederán á ajustar sus operaciones á lo dispuesto en la presente Ley, reformando los Presupuestos vigentes, de acuerdo con lo que en ella se dispone.

§ 5.º Para la fijación del cambio en las liquidaciones trimestrales se tomará el dato de la Junta nacional de Amortización; pero en el primer trimestre de la vigencia de esta Ley se harán estas reducciones al tipo del 10,000 por 100.

Art. 11. La Junta nacional de Amortización, como responsable del Erario, rendirá sus cuentas á la Corte nacional del ramo, tomándola posesión ante el Ministerio del Tesoro y gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 12. La Junta publicará mensualmente en el *Diario Oficial* la relación de lo que recaude, y el pormenor de todas sus operaciones.

Art. 13. El personal de la Junta nacional de Amortización se renovará cada cuatro años; pero el nombrado este año durará en sus funciones hasta el 30 de Septiembre de 1908, año en el cual se hará nueva elección.

Art. 14. Los miembros de la Junta nacional de Amortización disfrutarán cada uno del sueldo anual de \$ 600, oro, el cual, lo mismo que las asignaciones de los empleados subalternos, será cubierto de los mismos fondos que la Junta administra.

Art. 15. La Junta nacional de Amortización dictará las providencias necesarias para cambiar los billetes emitidos por el Gobierno, por una edición nueva que preste suficientes garantías contra las falsificaciones.

Parágrafo. Para esta operación la Junta podrá invertir hasta doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000), oro, tomándolos de los fondos que se destinan á la amortización.

Art. 16. Quedan reformadas y derogadas las disposiciones legales contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 25 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URIBECHEA—El Presidente de la Cámara

de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER. El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ-MOURE

LEY 34 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

aprobatoria de la Ordenanza número 16, expedida por la Asamblea departamental del Tolima en sus sesiones extraordinarias de este año en curso.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Ordenanza número 16, expedida por la Asamblea del Departamento del Tolima, con fecha 15 de Mayo de este año y sancionada el 16 del propio mes, por la cual se crea el Municipio de Santa Rosa en la Provincia del Centro de ese Departamento.

Parágrafo. Esta Ley empezará á regir tan luego como sea promulgada.

Dada en Bogotá, á 23 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URIBECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO

LEY 35 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

por la cual se declara la caducidad del Decreto Legislativo número 319, de 12 de Marzo del presente año.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Declárase la caducidad del Decreto de carácter Legislativo número 319, de 12 de Marzo del presente año.

Dada en Bogotá, á 23 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URIBECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Guerra,

ALFREDO VÁSQUEZ COBÓ

LEY 36 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

por la cual se autoriza al Gobierno para comprar la Empresa del Acueducto de Bogotá ó para establecer bases que la fomenten y mejoren.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º. Facúltase al Gobierno nacional para que de acuerdo con el Municipio de Bogotá compre la actual Empresa del Acueducto, ó para adelantarse y concluir negociaciones con dicha Empresa, á fin de formar una nueva Compañía entre las tres entidades nombradas, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.º. Si se optare por la compra de

la Empresa, el Gobierno podrá disponer de la cantidad necesaria para tal efecto, la cual se considerará incluida en el Presupuesto actual, y se observarán las bases establecidas para el caso en la escritura pública número 460, de 2 de Marzo de 1903, otorgada en la Notaría 2.ª de este Circuito entre los Sres. Ministro de Hacienda y Gerente de la Compañía del Acueducto.

Art. 3.º. Si se optare por la formación de una nueva Compañía, el Gobierno podrá disponer para la suscripción de acciones de la suma necesaria para adquirir las que representen la tercera parte de la Empresa, suma que se considerará incluida en el Presupuesto actual.

Art. 4.º. Tanto en el caso de compra como en el de formación de nueva Compañía, la tubería, obras y demás bienes del Acueducto serán avaluados según el pacto acordado en la escritura pública citada en el artículo 2.º

Parágrafo. El avalúo que dieren estos peritos servirá de base para las negociaciones á que hubiere lugar, bien sea para la compra de la Empresa ó para la formación de la Compañía; pero en ningún caso el precio que se diere por la Empresa, si se opta por la compra, ó para la suscripción de acciones, si se opta por la formación de la Compañía, podrá ser superior al avalúo fijado por los peritos.

Parágrafo. Los peritos designados en la escritura pública mencionada podrán ser personas distintas de las allí nombradas, y, en tal caso, cada perito será nombrado por la respectiva parte contratante. En caso de que los principales no se acordaren en el nombramiento de perito, tercero en discordia, éste será nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5.º. En caso de formación de una nueva Compañía, las acciones del Gobierno y del Municipio deberán representarse por lo menos las dos terceras partes de la Empresa.

Art. 6.º. Facúltase al Gobierno para que haga los estudios ó gestiones del caso con el fin de saber si es posible traer á Bogotá las aguas del río Funza ó otras que pongan á la ciudad á cubierto del peligro de que algún día la llegue á faltar á la población ese elemento. Las sumas que se invirtieren en esos estudios se considerarán también incluidas en el Presupuesto.

Art. 7.º. La Compañía que se forme entre el Gobierno, el Municipio y la Empresa, se regirá por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 8.º. Si se optare por la compra de la Empresa, el Municipio de Bogotá tendrá la dirección y administración de ella, sujetando los nombramientos de los empleados superiores á la aprobación del Gobierno, lo mismo que los reglamentos que expida sobre la materia.

Art. 9.º. Facúltase al Gobierno nacional para que compre las dos casas que posee el Municipio de Bogotá, situadas en la calle 10 y en la carrera 11. La venta puede acordarla el Consejo Municipal de Bogotá conforme á lo dispuesto en el artículo 246 del Código Político y Municipal, si cree preciso aplicar el producto á fomentar la Empresa.

Parágrafo. La suma que el Gobierno invirtiere en la compra de las dos fincas expresadas, se considerará incluida en el Presupuesto.

Art. 10. La Empresa del Acueducto que se forme de acuerdo con esta Ley, se declara de utilidad pública y exenta de contribuciones ó impuestos nacionales, departamentales y municipales, así como los instrumentos, materiales, útiles y herramientas que introduzca para el ensanche, conservación y reparación de los acueductos y sus anexidades.

Art. 11. Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 23 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, RODOLFO ZARATE—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cá-

mara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA

LEY 37 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

por la cual se deroga una disposición legal y se declara válida una Ordenanza.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º. Derógase el artículo 3.º de la Ley 16 de 1898 y se declara expresamente válida la Ordenanza número 8, expedida por la Asamblea del Departamento de Antioquia, con fecha 11 de Junio del citado año. Dicha Ordenanza está redactada así:

"ORDENANZA NUMERO 8

(DE 11 DE JUNIO DE 1898)

"por la cual se determinan los límites del Distrito de Manizales.

"La Asamblea Departamental de Antioquia,

"En uso de sus atribuciones legales,

"ORDENA:

"Artículo único. Determinanse los límites del Distrito de Manizales de la manera siguiente: De la afluencia del río Chinchiná, en el Cauca; Chinchiná arriba, hasta sus nacimientos en el Páramo de Ruiz; de éstos, por la línea más corta, á la cima llamada La Sierra, de la cordillera; ésta, hacia el Norte, hasta dar frente á los nacimientos del río Guacaica; de aquí, línea recta, á sus nacimientos; Guacaica, abajo, hasta la confluencia de la quebrada El Guineo; ésta arriba, hasta el lindero de las tierras del Salado del Guaco, línea recta á un mojón que está en el camino de la Aravia, llamado Socavones; de ésta, al nacimiento de la quebrada de Fonditos; ésta abajo, al río Cauca; ésta arriba, á la desembocadura del Chinchiná, punto de partida.

"Dada en Medellín, á 11 de Junio de 1898.

"El Presidente, FRUOTOSO ESCOBAR. El Secretario, Adolfo Molina.

"Gobernación del Departamento—Medellín, Junio 11 de 1898.

"Publíquese y ejecútese.

"DIONISIO ARANGO—El Secretario de Gobierno, Eduardo Restrepo B."

Art. 2.º. La presente Ley principiará á regir desde el primero de Diciembre próximo.

Dada en Bogotá, á 24 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URIBECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, Miguel A. Peñaredonda—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO

LEY 38 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1903 y 1904.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º. Abrense al Presupuesto de Gastos para la vigencia de 1903 y 1904, con imputación al capítulo y artículos que se expresan á continuación, los siguientes créditos adicionales, por la suma de siete millones: